

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 17

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

En virtud del recurso interpuesto por D. Pablo Escorial Llorente, vecino de Bernardos, contra el fallo de la Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal para el que fué elegido en las elecciones municipales verificadas el día 12 de Noviembre último; con esta fecha ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente de su razón, juntamente con el expresado recurso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 2 de Enero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 18

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

En virtud del recurso interpuesto por D. Martín Merino, Alcalde y vecino del pueblo de Sauquillo de Cabezas, contra el fallo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en aquel pueblo el día 12 de Noviembre último; con esta fecha ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernación el expediente de su razón, juntamente con el expresado recurso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia 4 de Enero de 1906.

El Gobernador,

LUCIANO CLEMENTE GUERRA

Núm. 6

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de las interesadas, por el presente anuncio se hace constar que con fecha 3 de los corrientes han sido nombradas, D.ª María Mata y Arias, doña Petra Méndez Andrés, D.ª Juana Herrero Esteban, D.ª Carmen de Miguel y Romero y D.ª Emilia del Barrio, Maestras en propiedad de las escuelas públicas elementales de niñas de San Ildefonso, Valverde, Ríaza y Navas de Antonio, y D.ª Asunción Quinzanos y Navarra, Maestra auxiliar en propiedad de la Escuela pública elemental de niñas de Segovia, anotándose el cumplimiento en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 5 de Enero de 1906.—El Gobernador Presidente, Luciano Clemente Guerra.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de las Universidades del Reino.

Dado en Palacio á veintiuno

de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Santamaría de Paredes.

A LAS CORTES

Por Real decreto de 25 de Octubre de 1901 se sometió á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de las Universidades, encaminado á despertar el antiguo espíritu corporativo de estos Centros docentes, en armonía con las exigencias de los actuales tiempos otorgándoles aquellas facultades necesarias para poder regirse por sí mismos, dentro de los límites aconsejados por la prudencia, dado el estado actual de la enseñanza y las condiciones generales del país.

Redactado este proyecto, llamado de «Autonomía universitaria», por el Consejo de Instrucción pública, en vista de los informes de los Claustros de todas las Universidades, presentóse á las Cortes con toda la preparación que requiere una obra de tal índole.

Discutiéronlo las Cortes con gran elevación de miras y espíritu de concordia, formando las Comisiones dignísimos representantes de los diferentes partidos, y mejoráronlo como entendieron más conveniente para los intereses de la enseñanza. Aprobado de esta suerte, primero en el Senado y después en el Congreso de los Diputados, dióse dictamen de Comisión mixta para resolver las diferencias surgidas entre ambas Cámaras: dictamen que éstas aprobaron, pero que quedó pendiente de votación definitiva del Senado por causas ajenas al proyecto mismo.

Este dictamen de la Comisión mixta es el que ahora se reproduce como proyecto de ley, considerando que el modo como se ha formado es garantía de acierto, y que urge dotar á las Universidades de vida propia para que puedan responder de sus actos y estar en condiciones de ser el principal factor del progreso científico de nuestra patria.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las

Cortes el siguiente proyecto de ley. Madrid 21 de Diciembre de 1905.—Vicente Santamaría de Paredes.

PROYECTO DE LEY.

TÍTULO I

LA UNIVERSIDAD

Artículo. 1.º Las Universidades españolas son, á la vez que Escuelas profesionales, Centros pedagógicos y de alta cultura nacional, en los cuales se dará libremente la enseñanza, sin más límites que los consignados en las leyes.

Art. 2.º Constituyen la Universidad las distintas facultades en que se divide.

Art. 3.º Para el régimen universitario, y á los efectos que en esta ley ó en otras y en las disposiciones reglamentarias se hubieren señalado ó señalaren, habrá en la Universidad:

- 1.º El Claustro ordinario.
- 2.º Las Juntas de las Facultades.
- 3.º El Claustro extraordinario.
- 4.º Las Asociaciones de estudiantes de la Universidad debidamente constituidas.
- 5.º La Asamblea general de la Universidad.

El Rector es Presidente nato de todas estas colectividades universitarias.

Art. 4.º El Claustro ordinario de cada Universidad se compondrá de los Catedráticos de las diversas Facultades.

Art. 5.º Formarán la Junta de cada Facultad los Catedráticos de la misma, bajo la presidencia de su Decano. Tienen derecho á asistir á ella los Auxiliares y Ayudantes, con voz, pero sin voto.

La Junta se reunirá, cuando menos, seis veces durante el curso, y además siempre que lo pida la mayoría de sus Vocales ó lo disponga el Presidente.

Art. 6.º Constituirán el Claustro extraordinario:

1.º Todos los Catedráticos numerarios de la Universidad.

2.º Los Catedráticos jubilados y excedentes, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

3.º Los Directores de todos los establecimientos oficiales de enseñanza del distrito universitario; y

4.º Los Doctores matriculados.

Art. 7.º Para formar parte del

Claustro extraordinario los Doctores deberán tener el título oficial correspondiente y la vecindad dentro del distrito universitario, y contribuir á la obra de la ciencia ó de la enseñanza, por cualquiera de los conceptos siguientes:

1.º Como miembros del Consejo de Instrucción pública ó de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina ó de las Academias oficiales de provincias.

2.º Como Directores, Profesores, Auxiliares, Maestros, funcionarios técnicos ó empleados administrativos de los establecimientos oficiales de carácter científicos ó docentes.

3.º Como Profesores encargados de cursos libres en establecimientos oficiales ó Asociaciones científicas ó literarias reconocidos legalmente.

4.º Los Profesores de enseñanza privada que acrediten esta cualidad.

5.º Por haber publicado algún trabajo científico ó literario, informado favorablemente por alguna Corporación oficial, nacional ó extranjera.

6.º Por haber fundado alguna Cátedra, premio ó pensión en la Universidad.

7.º Por haber hecho á la Universidad ó á sus Facultades donativos de libros, colecciones, instrumentos, aparatos, bienes ó valores que hayan sido declarados de importancia por el Consejo universitario.

8.º Por haber obtenido algún premio extraordinario de Doctor en cualquiera de las Facultades, ó haber disfrutado pensión en el extranjero por virtud de público certamen.

Art. 8.º Para que las Asociaciones de estudiantes se consideren debidamente constituidas es preciso que sus estatutos hayan sido aprobados por el Rector, previo informe favorable del Consejo universitario.

Art. 9.º Constituyen la Asamblea general de la Universidad los individuos todos del Claustro extraordinario y los estudiantes matriculados en aquélla, bajo la presidencia del Rector.

Sólo será convocada esta Asamblea para los actos solemnes, como apertura de curso y otros análogos, no pudiendo tener nunca carácter deliberante.

TÍTULO II.

ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 10. Las Universidades son personas jurídicas, á los efectos del capítulo 2.º, título 2.º, libro I del Código civil.

Art. 11. Las Universidades administrarán sus fondos bajo la dirección del Rector y la alta inspección del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo á lo que dispone la presente ley y á lo que los Reglamentos establezcan.

Art. 12. Cada Universidad tendrá su presupuesto anual, compuesto de dos partes. La primera la constituirán las consignaciones para el personal docente y administrativo, las cuales se harán efectivas como hasta aquí. La segunda la constituirán los fondos propios de la Universidad.

Art. 13. Se conceptúan fondos propios de la Universidad:

1.º Las cantidades consignadas en los presupuestos generales para material científico, oficina, escritorio y conservación de los edificios.

2.º Las cantidades que abonen los alumnos para la enseñanzas prácticas.

3.º Rentas si las hubiera.

4.º Subvenciones de las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares.

5.º Donaciones, herencias y legados.

6.º El 6 por 100 de las matrículas de los alumnos oficiales y libres y el total de los aumentos en las mismas que, en lo sucesivo, pudiera acordarse, bien para mejora de las enseñanzas prácticas, bien por cualquier otro motivo.

7.º Los productos de las publicaciones de la Universidad y el de la venta del material inútil para las mismas.

8.º Cualesquiera otros ingresos obtenidos por servicios universitarios de los que se destinará al personal docente y administrativo la parte que les corresponda según las vigentes disposiciones legales.

TÍTULO III

DEL CLAUSTRO ORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 14. Los Reglamentos determinarán los casos en que deba reunirse el claustro ordinario, su modo de funcionar y la participación que en sus actos hayan de tener los Profesores auxiliares y Ayudantes.

Art. 15. El claustro ordinario deberá reunirse necesariamente tres veces al año, y además siempre que lo solicite la cuarta parte del número de sus individuos ó alguna de las Facultades.

Art. 16. Este claustro, además de cuanto le atribuyan los preceptos vigentes y los Reglamentos que se dicten, desempeñará las siguientes funciones:

1.º Dictar al Consejo universitario las reglas generales que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido.

2.º Proponer al Ministro, en caso de vacante, el nombramiento de Secretario general de la Universidad y su separación previo informe del Consejo universitario. En lo sucesivo, sólo podrán ser propuestos para Secretario los que tengan el título de Doctor. Los Secretarios disfrutarán los sueldos de entrada correspondientes á los Catedráticos de la Universidad á que pertenezcan y los quinquenios establecidos en la ley de 14 de Agosto de 1895.

3.º Proponer al Gobierno la supresión ó acumulación de alguna Cátedra. Si se accediera á ello, se autorizará á la Universidad para crear en su lugar una enseñanza nueva ó figurará el importe de la Cátedra suprimida en los nuevos presupuestos del Estado como subvención á dicha Universidad para que le aplique á los fines de su Instituto.

4.º Establecer con sus propios recursos enseñanzas nuevas y encargar de su desempeño á personas competentes en los términos que se especifiquen en el Reglamento, contando siempre con la previa aprobación del Ministerio.

5.º Elevar á éste, cuando las circunstancias lo aconsejen, propuesta extraordinaria para el nombramiento de Catedrático numerario, en caso de vacante, á favor de alguna persona de notoria reputación y aptitudes especiales para el desempeño del cargo, justificadas por obras ó trabajos de méritos relevantes. Esta propuesta habrá de hacerse por iniciativa de la Junta de Facultad á que pertenezca la vacante, y estará autorizada por el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos de dicha Junta y del Claustro.

Cumplidos estos requisitos y previo informe favorable del Consejo de Instrucción pública y de la Real Academia correspondiente, quedará forma-

lizada la propuesta al Ministro para el nombramiento.

En ningún caso podrá cubrirse de este modo más que una de cada cuatro vacantes ocurridas en la Facultad respectiva.

6.º Informar en los asuntos en que sea consultado por el Ministerio, y desde luego acerca de la modificación de los planes generales de enseñanza universitaria, dentro del término que fije el Ministro.

7.º Aprobar la Memoria anual que presentará al Consejo universitario. Esta Memoria se elevará al Ministerio de Instrucción pública, debiendo hacerse de ella una tirada impresa para repartir entre las Corporaciones universitarias, Profesores, Centros científicos y pedagógicos, etc.

TÍTULO IV

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Art. 17. El Rector será nombrado por Real decreto entre los Catedráticos que componen el Claustro ordinario de la Universidad, á propuesta del mismo Claustro.

Caso de no lograr el Claustro ponerse de acuerdo para formar la propuesta, se procederá á la elección por papeletas, en cada una de las cuales se inscribirán solamente los nombres de dos candidatos, y de consignarse más, sólo se computarán votos á los dos primeros lugares. Hecho el escrutinio, se formará la propuesta con los nombres de los tres que hubieren obtenido mayor votación, dándose preferencia, en caso de empate, á la antigüedad en el escalafón.

Durará el cargo cinco años, no pudiendo ser reelegida la persona que lo desempeñe, sino después de transcurridos otros cinco, á no ser que el electo reuna las cuatro quintas partes de los votos emitidos.

El Rector podrá ser suspenso en sus funciones por el Ministro. Además, cuando proceda, podrá ser separado, previa la formación de expediente que ha de resolverse en el Consejo de Ministros. El Rector separado no podrá ser elegido durante cinco años.

Art. 18. El Rector es el Jefe inmediato de la Universidad y el Presidente de todas sus Corporaciones, bajo la dependencia directa del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Conservará todas las atribuciones y facultades que le confieren las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 19. El Rector es también representante de la Universidad en juicio y fuera de él.

Para auxiliarle en tal concepto, habrá un asesor jurídico del Rectorado, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, elegido trienalmente por el Claustro ordinario. Este cargo será gratuito.

Cuando la gravedad de los asuntos lo requiera, el Rectorado podrá asesorarse de la Facultad del Derecho en pleno ó de una Comisión de Catedráticos de la misma.

Art. 20. Las Bibliotecas universitarias dependerán de la Autoridad del Rector. Tanto éste como los Decanos tendrán las atribuciones y facultades que les concede el Reglamento para el régimen y servicios de las Bibliotecas públicas del Estado, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1901.

Las Bibliotecas particulares de las Facultades, Laboratorios y dependencias análogas estarán bajo la Autoridad de los Decanos, á cargo de un Catedrático de la respectiva Facultad.

Art. 21. Habrá en la Universidad un Vicerrector, elegido por el Claustro ordinario entre los Catedráticos nume-

rios de la misma y por término de cinco años. No es reelegible, sino con intervalo de otros cinco años, excepto en la forma prevenida en el art. 17 para la reelección de los Rectores.

Art. 22. El Vicerrector sustituirá al Rector en ausencias, vacantes y enfermedades, y además ejercerá las funciones que éste juzgue oportuno delegar en él.

En el caso de suspensión del Rector, si las circunstancias lo exigieren, el Ministro podrá nombrar Rector interino á un Catedrático que pertenezca al Claustro ordinario.

Art. 23. Como Comisión ejecutiva de cada Universidad habrá un Consejo universitario compuesto del siguiente modo:

- 1.º El Rector, Presidente.
- 2.º El Vicerrector, Vicepresidente.
- 3.º Los Decanos de las Facultades.
- 4.º El Senador por la Universidad.
- 5.º El Asesor Jurídico del rectorado.
- 6.º Dos Doctores incorporados elegidos por el Claustro extraordinario, por término de tres años, y no reelegibles sino después de otros tres.

7.º Los dos alumnos oficiales de la Universidad cursantes de alguna asignatura de los dos últimos grupos de enseñanza nombrados por el Rector á propuesta de los Decanos.

Art. 24. El nombramiento de los individuos del Consejo universitario á que se refiere el párrafo 6.º del artículo anterior, se hará cuando corresponda en el mes de Octubre, eligiéndose á la vez un doble número de sustitutos.

Las vacantes que ocurran en la representación establecida en dicho párrafo antes de la fecha de la renovación normal, se cubrirán desde luego por el Rector llamando por su orden á los sustitutos expresados.

Los que ocupen estas vacantes cesarán en la fecha de la renovación normal, pudiendo entonces ser reelegidos.

Art. 25. El Consejo universitario podrá llamar á su seno en concepto de protectores, á las personas que por sus donaciones y servicios á la Universidad merezcan tal distinción.

Art. 26. Actuará como Secretario del Consejo universitario el mismo de la Universidad, con voz, pero sin voto.

Art. 27. Serán atribuciones del Consejo universitario, además de las que expresamente le confieren las disposiciones legales en relación con los fines de la Universidad, las siguientes:

1.º Resolver acerca de la aceptación de fundaciones, herencias, legados, donativos y subvenciones que se otorguen ó ofrezcan á favor de la Universidad, dando en el acto cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del Rector. La aceptación de las herencias se entenderá siempre á beneficio de inventario.

2.º Acordar la adquisición para la Universidad, por compra ó permuta, de bienes inmuebles. Este acuerdo no será ejecutivo hasta que lo ratifique el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Todas estas adquisiciones, como las expresadas anteriormente, seguirán disfrutando de los beneficios concedidos por la legislación y tarifa general vigente para la liquidación y pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

3.º Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Rector haya de interponer ó ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial ó contencioso administrativa.

La universidad y sus Facultades disfrutarán en estos asuntos del beneficio de la pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.^a Intervenir en la administración de los bienes y rentas de la Universidad, para velar por su conservación y procurar el exacto cumplimiento de la voluntad de los donantes.

5.^a Formar el presupuesto anual de los fondos propios de la Universidad, aplicando aquellas cantidades que tengan de antemano consignación especial, distribuyendo las que no la tengan, según las diversas atenciones de los servicios.

6.^a Aprobar definitivamente las cuentas de las Facultades y provisionalmente las de la Universidad, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para su aprobación definitiva.

7.^a Proponer al Ministerio la separación ó el nombramiento, en caso de vacante, y acordar la suspensión provisional, de todos los funcionarios administrativos y dependientes de la Universidad; así como informar al Claustro ordinario acerca de la propuesta para el nombramiento de Secretario general.

No podrán ser propuestos para el cargo de Oficiales más que aquellos que posean algún grado académico, siendo preferibles los que lo tengan universitario.

8.^a Decidir las cuestiones que puedan surgir en las relaciones entre las diversas Facultades y regular el aprovechamiento común de los locales y del material científico en cuanto no estén destinados al uso exclusivo de cada uno.

9.^a Promover y organizar trabajos científicos, orales ó escritos, comunes á dos ó más facultades, así dentro como fuera del establecimiento, ya sean estudios de carácter popular ó ya de aplicación á determinadas artes ó profesiones.

10. Proponer las reformas que estime convenientes en la organización de los servicios universitarios.

11. Informar en los asuntos en que sea consultado por el Rector ó por el Ministerio.

12. Redactar la Memoria anual de la Universidad.

Art. 28. La Memoria á que se refiere el último número del artículo anterior comprenderá:

1.^o Resumen de las Memorias que remitan las Facultades.

2.^o Estado de las Corporaciones universitarias.

3.^o Indicación de las Reformas de la enseñanza que el Consejo estime oportunas.

4.^o Situación y movimiento de los fondos propios de la Universidad.

5.^o Adquisiciones hechas para el material científico y Bibliotecas.

6.^o Datos estadísticos.

7.^o Mención de las personas y Corporaciones que hubieran hecho donaciones ó legados ó favorecido de cualquier manera la enseñanza universitaria.

8.^o Todas aquellas noticias y documentos que el Consejo estime conveniente publicar.

Art. 29. El cargo de Rector lleva anejos los honores de Jefe superior de Administración civil, y conservará en adelante la persona que lo haya desempeñado. Los Rectores continuarán disfrutando las gratificaciones que hoy tienen.

El cargo de Vicerrector será gratuito.

TÍTULO V

DE LAS FACULTADES

Art. 30. Las Facultades de las Universidades son personas jurídicas á los efectos del capítulo 2.^o título 2.^o, libro I del Código civil.

Art. 31. Cada Facultad se administrará y regirá por su Junta de Catedráticos, bajo la presidencia del Decano.

En cada una de ellas habrá un Secretario, que podrá ser Catedrático numerario ó auxiliar, nombrado por la propia Facultad.

Art. 32. Los Decanos de las Facultades serán elegidos por éstas. Sus cargos durarán cinco años, quedando prohibida la reelección hasta pasados otros cinco. Será, sin embargo, aplicable en este caso lo dispuesto en los artículos 17 y 21 sobre reelección de los Rectores y Vicerrectores.

Art. 33. Tendrán las facultades su presupuesto anual formado de una manera análoga á la establecida para la Universidad en los artículos 12 y 27.

Art. 34. Se conceptúan fondos propios de las Facultades:

1.^o Las consignaciones por material científico, oficina y escritorio.

2.^o Rentas.

3.^o Subvenciones.

4.^o Donaciones, herencias y legados.

5.^o Revistas y publicaciones.

6.^o Cualesquiera otros ingresos obtenidos por enseñanzas ó servicios propios de la Facultad.

Art. 35. Serán atribuciones de las Juntas de Facultad, además de las que les confieren las disposiciones legales vigentes y no se opongan á la presente ley:

1.^a Las que se determinan en los párrafos 1.^o, 2.^o y 3.^o del art. 27, en cuanto puedan tener aplicación á dichas Facultades, debiendo someter sus acuerdos á la aprobación del Consejo universitario, el cual, en el caso previsto en dicho párrafo 2.^o, será el encargado de elevar el acuerdo, si lo aprobare, al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para su ratificación.

2.^a Las señaladas en los párrafos 4.^o, 5.^o, 7.^o y 10 de dicho art. 27, en cuanto sean aplicables á las mismas Facultades.

3.^a Vigilar de qué modo se da cada enseñanza, á fin de que responda cumplidamente al propósito que ha movido al Estado á establecerla y mantenerla.

4.^a Autorizar la apertura de cursos libres.

5.^a Ampliar las enseñanzas, dar conferencias, organizar estudios y promover toda clase de trabajos científicos, sean especiales, populares ó de aplicación, en cuanto no se opongan á las disposiciones de carácter general.

6.^a Aprobar provisionalmente las cuentas anuales de la Facultad y remitirlas al Consejo universitario para su aprobación definitiva.

7.^a Informar al Rector y al Ministerio en los asuntos en que sea consultado, y desde luego acerca de la modificación de los planes de enseñanza de la Facultad, dentro del término que fije el Ministro.

8.^a Formular una Memoria anual dando cuenta del estado de la enseñanza, de la situación económica y de todo lo ocurrido durante el curso en la Facultad que merezca ser consignado.

Esta Memoria será redactada por el Secretario de la Facultad y aprobada por la Junta de la misma.

9.^a Elevar al Ministro á propuesta unipersonal para el nombramiento de Auxiliares con sueldo, y nombrar sin sueldo, durante un solo curso, los que exija el servicio de la enseñanza.

Art. 36. Las Secciones de las Facultades se reunirán con separación de éstas para ocuparse en asuntos pedagógicos y de organización, relacionados con los estudios especiales de cada una, así como también para tra-

tar de las reformas que crean convenientes y de la redacción de informes, programas y mociones á la Superioridad.

Funcionarán bajo la presidencia del Catedrático numerario más antiguo, y será Secretario de actas uno de los Profesores auxiliares.

Sus acuerdos se pondrán en conocimiento del Decano, sin cuya aprobación no serán ejecutivos.

Art. 37. Los Decanos de las Facultades percibirán sobre su sueldo una retribución anual de 1.500 pesetas en Madrid y 1.000 en las Universidades de distrito.

Los Secretarios de las mismas disfrutarán por igual concepto 750 pesetas en Madrid y 500 en provincias.

TÍTULO VI

CORPORACIONES Y AUTORIDADES DEL DISTRITO UNIVERSITARIO

Art. 38. Son Corporaciones del distrito universitario:

1.^o Las Escuelas especiales.

2.^o Los Institutos generales y técnicos.

3.^o Las Escuelas Normales.

4.^o Las Asociaciones de estudiantes debidamente constituidas en las Escuelas á que se refiere el párrafo 1.^o del presente artículo.

Art. 39. Serán aplicables á los establecimientos docentes de que habla el artículo anterior las disposiciones oportunas del título precedente, salvo lo relativo á cuentas, las cuales serán revisadas por el Consejo de Autoridades académicas del distrito antes de ser remitidas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 40. Los Directores de los Institutos y de las Escuelas Especiales y Normales serán nombrados por el Gobierno entre los Catedráticos más antiguos de cada Claustro.

Los Secretarios, que serán Catedráticos, ó en su defecto auxiliares en los Institutos y ayudantes ó auxiliares en las Escuelas especiales, los nombrará el Claustro.

Los Directores percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas en las capitales de distrito universitario, y la de 500 pesetas los demás. Los Secretarios tendrán la retribución de 500 pesetas.

Art. 41. El Rector, además de Jefe inmediato de la Universidad, es el Superior jerárquico del distrito universitario y presidente nato de las Corporaciones del mismo que quedan mencionadas.

Art. 42. En cada distrito universitario habrá un Consejo de Autoridades académicas, compuesto del siguiente modo:

1.^o El Rector, Presidente.

2.^o El Vicerrector, Vicepresidente.

3.^o Los Decanos de las Facultades.

4.^o Los Directores de las Escuelas especiales, dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de la capital del distrito.

5.^o Los Directores de los Institutos generales y técnicos de la misma capital.

6.^o Los Directores de las Escuelas Normales situadas igualmente en dicha capital.

En el distrito universitario de Madrid, formarán además parte del Consejo de Autoridades académicas los Directores del Museo de Ciencias Naturales, del Observatorio astronómico y del Hospital clínico.

El Secretario general de la Universidad desempeñará el cargo de Secretario del Consejo cuando éste no resuelva conferirlo á un Catedrático de Facultad, que lo servirá honoríficamente. En uno y otro caso el Secretario tendrá voz, pero no voto.

Art. 43. Corresponderá al Consejo de Autoridades académicas juzgar á los profesores y alumnos de todos los establecimientos de enseñanza del distrito, y á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Instrucción primaria, en todos los casos en que, según las disposiciones vigentes, han venido entendiéndose hasta ahora los Consejos universitarios.

Art. 44. Corresponderán también al Consejo de Autoridades académicas del distrito todas las demás atribuciones que actualmente tienen los Consejos universitarios, excepto las conferidas á los que con esta última denominación establece la presente ley para el régimen de las Universidades, ó las que en adelante se le confieran.

DISPOSICIONES FINALES

1.^a Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la alta inspección de la enseñanza y de los establecimientos docentes en todos sus grados.

2.^a Las disposiciones de la presente ley se plantearán mediante reglamentos, en la forma que el Ministerio determine, oyendo siempre al Consejo de Instrucción pública.

Madrid 21 de Diciembre de 1905.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vicente Santamaría de Paredes.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1905.)

Núm. 10

Junta administrativa de la cárcel del partido de Sepúlveda.

Circular

Habiendo sido conferida la administración de los fondos de dicha cárcel á la Junta local de prisiones de esta cabeza de partido, y debiendo entregárselos á la misma esta Alcaldía, los de cada mensualidad antes del día veinte del mes respectivo, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan, que de no ingresar el contingente que en el repartimiento publicado en este periódico oficial, les ha correspondido, con la anticipación necesaria para que esta presidencia pueda cumplir la obligación que la impone el Real decreto de 19 de Enero del año último, me será precisado, con arto sentimiento mio, á emplear los medios coercitivos que sean necesarios contra las Corporaciones municipales que sean morosas en el pago.

Sepúlveda 3 de Enero de 1906.— El Presidente, Braulio Abad.

PUEBLOS.

Aldealengua de Pedraza.—Arcones.—Arevalillo.—Arahetes.—Gallegos.—Matabuena.—Matilla.—Navafria.—Orejana.—Pedraza de la Sierra.—Puebla de Pedraza.—Rebollo.—Torre Val de San Pedro.—Valleruela de Pedraza.

Núm. 11

Alcaldía de Madriguera.

Hallándose confeccionados los reparos de consumos de este pueblo para el año actual de 1906, por la Junta municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar sus reclamaciones el que se crea agraviado; pues pasado dicho plazo, no serán oídas y se reunirá la Junta, para resolver lo que proceda.

Lo que se hace público para conocimiento del público en general.

Madriguera 3 de Enero de 1906.— El Alcalde, Julian Sanz.

ALCALDÍA DE SAN ILDEFONSO

Don Primo Aparicio Sierra, Secretario del Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 8 del actual, aparece el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de cuatro mil pesetas, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1906, esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el número segundo de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1868, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento, todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas cuatro mil pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido en el reglamento vigente y demás disposiciones, ni aunque se permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de todas clases, aves ó cualquiera otra especie de las comprendidas en la tarifa segunda especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes y no tarifadas para las demás localidades que son á las que nos referimos que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de la adjunta tarifa, que desde luego señala la Corporación, sin exceder el tipo marcado del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla primera del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez días, para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, y que una vez transcurrido dicho plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla cuarta de dicha disposición. No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico: El Alcalde, Clemente Gaona.—Concejales y asociados: Florentino Mañas.—Mariano Revillo.—Pedro Pozo.—Eduardo Pérez.—José Heras.—Juan Torrego.—Pedro Gómez.—Faustino Alvarez.—Cosme Delgado.—Fructuoso Manso.—Demetrio Herranz.—Valentin Martin.—Victor Heras.—Joaquín Armengol.—Primo Aparicio, Secretario.»

Corresponde con su original á que me remito caso necesario.

Y para que así conste, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde en San Ildefonso á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.—Primo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, Clemente Gaona.

TARIFA

ESPECIES	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad		Derechos de la unidad		Producto anual calculado	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Palomas, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una.....	18.477	75		4		739'08	
Pavos.....	Id.....	773	5		25		193'25	
Capones.....	Id.....	462	4		12		55'44	
Faisanes.....	Id.....	77	20		30		33'10	
Anades, perdices, gallinas, gansos patos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos, exceptuadas las gallinas y pollos que se crien en la localidad.....	Id.....	24.425	1'75		8		1.954	
Aves trufadas.....	Id.....	154	15		30		46'20	
Conservas de las anteriores especies.	Kilogramo...	231	8		12		27'72	
Nieve, hielo natural y artificial.....	100 id....	15.398	7		84		129'34	
Cera en rama ó manufacturada.....	Id.....	2.925	450		16'80		491'40	
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.	Id.....	1.386	225		14'50		200'97	
Huevos, exceptuados los procedentes de la localidad.....	El 100...	38.495	8		20		76'99	
Quesos, frutas verdes y secas de todas clases, excepto los procedentes de la localidad.....	100 kilos	924	175		3'26		30'12	
Manteca extraída de leche.....	Id.....	308	300		3		9'24	
Paja de cereales, algarrobas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Id.....	46.295	2		5		23'15	
TOTAL.....							4.000	

San Ildefonso 31 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Clemente Gaona.—El Secretario, Primo Aparicio.

Alcaldía de Cabezuela.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de novecientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía en el plazo de ocho días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado el mismo, no se admitirá ninguna de las que puedan presentarse.

Cabezuela 3 de Enero de 1906.—El Alcalde, Florentino Virseda.

Alcaldía de San Miguel de Bernúy.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, D. Gregorio Arranz Herrero, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde que el presente dé á luz en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas además del certificado de buena conducta, certificación en que se haga constar haber desempeñado alguna otra con honradez y de no haber sido procesado.

San Miguel de Bernúy 3 de Enero de 1906.—El Secretario que dimite, Gregorio Arranz.—El Alcalde, Bonifacio Gómez.

Juzgado municipal de Santa María de Nieva

Don Cándido Illera Aguado, Abogado y Jefe municipal de esta villa de Santa María de Nieva.

La persona que quiera interesarse en la adquisición de las fincas que después se dirán, acuda á este Juzgado y su Sala Audiencia el día veintinueve de Enero próximo y hora de las once á hacer postura, que siendo arreglada á derecho se le admitirá; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de consignar previamente el diez por ciento del valor de las mismas, y son las siguientes:

Primera. Mitad de una casa, sita en el casco de Espinosa, en la calle de las Posadas, señalada con el número de 10, de planta baja, que linda su entrada principal, con camino que sale á Montejuelo; por derecha, Norte, camino que va al Pinar; por izquierda y espalda, con la calzada que va á Martín Muñoz de las Posadas. Dicha casa se compone de las habitaciones siguientes: portal, sala, cuarto á la izquierda, cocina, cuadra, pajar y corral con su carretera de dos hojas; tasada esta mitad en 1.050 pesetas.

Segunda. Mitad de un tejero con su terreno y tendaderos, también sito en la jurisdicción de Espinosa, que linda: frente, La Trascasa; Sur y Oeste, la calzada que va á Martín Muñoz de las Posadas, y Norte, con finca de Cipriano González, partición igual á la que se deslinda, que se calculan cien estadales; valorada esta mitad en 77'50 idem.

Cuyas fincas, como de la pertenencia de Agustín y Zacarías González, vecinos de Espinosa, se venden para hacer pago á D. Mariano Vela, que lo es de esta Villa, de doscientas cincuenta pesetas que son en deberle, y además las costas y gastos; debiendo advertir que los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de venta, serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—Cándido Illera.—El Secretario suplente, Sandalio Pardo.

Juzgado municipal de Bernardos

Don Mariano Bernardos Herranz, Jefe municipal de esta villa de Bernardos.

Hago saber: Que por resultado de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Arcadio González Vallejo, vecino y Procurador de Santa María de Nieva, como apoderado de D. Víctor Quintanilla Martínez, que lo es de Pradoluengo, provincia de Burgos, contra Frutos Sacristán Gómez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se saca á pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Una casa sita en esta población y su calle del Humilladero, número treinta y seis, compuesta de planta baja y sobrado, con varias habitaciones y corral con salida accesoria al callejón de dicha calle; linda por la derecha, según se entra en ella, con el callejón antedicho; izquierda, casa de herederos de Ulpiano Casas; espalda, huerta de D. Higinio Arribas, y frente, dicha calle.

Para la subasta de la finca descrita se ha señalado el día veinticinco del próximo mes de Enero, á las once de su mañana, en esta Sala Audiencia, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan; advirtiéndose que no se ha suplido la falta de titulación, y que la adquisición será de cuenta del rematante.

Dado en Bernardos á treinta de Diciembre de mil novecientos cinco.—Mariano Bernardos Herranz.—Por mandado de S. S.º: Juan Vela, Secretario.

Fábrica Militar de harinas de Valladolid.

D. Celestino del Olmo y Gil, Jefe del Detall de la mencionada fábrica.

Hace saber: Que el día 18 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admisión de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en cargaremos, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 5 de Enero de 1906.—Celestino del Olmo.